DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**TATIANA ZUÑIGA CHAMORRO**
DEMANDADO:	**LUIS FERNANDO LABRADOR**
RADICADO:	**540013160005-2011- 00691-00**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**JUNIO (26) del dos mil DIECINUEVE (2019)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, interpuesto contra el auto de fecha 07 de Junio de 2019, de conformidad con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1ª) Contrario a lo afirmado por ningún concepto me pueden denegar la entrega de todo depósito judicial que ante su bien servido despacho repose con ocasión de pagar los alimentos ordenados, toda vez, que detento por mandato expreso de mi poderdante la facultad de recibir, denegarme tal entrega seria ir en contravía a nuestros derechos constitucionales al debido proceso, análogos y conexos.-

2º Su mero recordatorio de que el rublo de cesantías es como protección de alimentos futuros me confirma de que por dicho concepto la entidad pagadora ha venido consignando a su honorable despacho sendos depósitos judiciales por el ordenado descuento de los rublos de primas, cesantías, y demás del demandado.

Y consentir en ello anterior es ir en contravía de su propio provisto al respecto obrante en la por su señoría aprobada conciliación del 8 de mayo del 2012, en la que se aprobó y ordenó al demandado pagar alimentos voluntarios el 40% de su salario y el 40% de sus primas, cesantías, bonificaciones y demás, ordenando consignarle todas y cada una de estas sumas anteriores. Directamente a la cuneta de procurada en su cuenta de ahorros Bancolombia Nº 20332040953 ; proveído este reiterado por su señoría tal cual se lo estoy manifestando mediante auto del 14 de enero de 2013, y mediante respectivo oficio 0122 de la misma anualidad en el que se ordena a la entidad pagadora del demandado proceder idénticamente.

Y como quiera que el demandado solo se ha limitado a consignar cuotas de alimentos y no ha consignado suma alguna por tales conceptos (cesantías, primas, bonificaciones etc.) directamente en la cuenta de procurado, consignándolos si directamente a su despacho, siendo consecuente con su ejecutoriado propio proveído al respecto, le solicito por improcedente reposar en su haber, hacerme entrega de dichas sumas de dinero conforme a lo ordenado o directamente a la precitada cuenta de ahorros de mi

procurada (que actualmente como consta en el oficio anexo se les notifico su modificación) si persiste en su negativa de desconocerme mi facultad de recibir.

Y en ejercicio del derecho constitucional e de petición de información, igualmente sírvase certificarme debidamente cuantificados y discriminados, las sumas de dinero mediante depósitos judiciales se encuentran consignados directamente a su despacho con ocasión del precitado aprobado por su señoría acuerdo conciliatorio de pago de alimentos dentro del arriba referenciado proceso.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado según constancia que se aprecia al reverso del folio 62 de este cuaderno tal como lo consagra el art. 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que el referido recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo. No se despachara de manera favorable por lo siguiente:

Me permitiré responder uno a uno lo manifestado por el abogado en cuanto al numeral

1ª) Contrario a lo afirmado por ningún concepto me pueden denegar la entrega de todo depósito judicial que ante su bien servido despacho repose con ocasión de pagar los alimentos ordenados, toda vez, que detento por mandato expreso de mi poderdante la facultad de recibir, denegarme tal entrega seria ir en contravía a nuestros derechos constitucionales al debido proceso, análogos y conexos.-

Reza el Articulo 1640.del C.C. ."El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda."

Cuando se otorga poder a un apoderado para que asuma la representación en un proceso judicial se celebra un contrato de apoderamiento judicial y se confiere un poder especial, la especialidad radica en que solo se está facultando al mandatario para que asuma la defensa judicial del mandante concretamente en el proceso.

El art. 1638 del C.C. establece que el apoderado podrá recibir lo que se le adeuda a su poderdante mediante un poder general o un poder especial para ello.

El poder otorgado para que se asuma la representación del mandante en el proceso otorga al mandatario las siguientes facultades:

- El apoderado podrá solicitar medidas cautelares.
- Realizar actos preparatorios del proceso.
- Efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar.
- Cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, es decir, iniciar proceso ejecutivo si a ello hay lugar.
- Proponer las pretensiones que se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer excepciones cuando asuma la defensa del demandado.

Además de las facultades mencionadas el poder confiere al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso y la representación de la parte en caso de reconvención o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir de conformidad con lo señalado en el código general del proceso parte final inciso tercero del artículo 77, en el inciso cuarto se expresa "***El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa". El resaltado es propio.***

No existe dentro del expediente ninguna autorización por parte de la demandante para cobrar las cuotas de alimentos por cuanto estas se están consignando en la cuenta de ahorros que ella proporciono de manera cumplida.

En cuanto al segundo punto que expresa "2° Su mero recordatorio de que el rublo de cesantías es como protección de alimentos futuros me confirma de que por dicho concepto la entidad pagadora ha venido consignando a su honorable despacho sendos depósitos judiciales por el ordenado descuento de los rublos de primas, cesantías, y demás del demandado."

Quiero recordarle al recurrente, que como bien lo transcribe las cesantías son como protección de alimentos futuros y no forman parte de la cuota de alimentos mensuales, esto es en caso de que el demandado no cumpla con la cuota de alimentos, de ahí se descontaría las cuotas de alimentos insolutos, y por supuesto son consignados a órdenes de este juzgado pues no le pertenecen a la demandante, le recuerdo que las indemnizaciones si en algún momento se consignaren a este juzgado tienen el mismo destino de las cesantías, una vez se pensiones o tenga derecho a la pensión el demandando se le hará entrega de ese dinero al demandado pues es a él a quien pertenece, por cuanto la pensión certifica que siempre se ira a cumplir con la cuota de alimentos.

Además le recuerdo que los descuentos por primas legales y extralegales son las dos cuotas extraordinarias que de igual manera se le consignan en la cuenta de la demandante, por parte del mismo pagador y no directamente el demandado.

"Y como quiera que el demandado solo se ha limitado a consignar cuotas de alimentos y no ha consignado suma alguna por tales conceptos (cesantías, primas, bonificaciones etc.) directamente en la cuenta de procurado, consignándolos si directamente a su despacho, siendo consecuente con su ejecutoriado propio proveído al respecto, le solicito por improcedente reposar en su haber, hacerme entrega de dichas sumas de dinero conforme a lo ordenado o directamente a la precitada cuenta de ahorros de mi procurada (que actualmente como consta en el oficio anexo se les notifico su modificación) si persiste en su negativa de desconocerme mi facultad de recibir. "

En cuanto a lo precedente que expresa el abogado no se le entiende jurídicamente lo que quiere expresar, pero le recuerdo que si existe alguna obligación insoluta como abogado debe saber cuál es el proceder, y no se le puede entregar el valor en cesantías que haya sido consignado a este juzgado, ni aunque la demandante le autorice para que las retire porque no le pertenecen a la demandante, son como protección de alimentos futuros, ese dinero solo le pertenece al demandado.

Le conmino al abogado nuevamente, ahora en este proceso que sus actuaciones temerarias art. 79 del C.G:P .Numeral 1, **"cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal, de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"**

No existe ningún asidero jurídico para este recurso interpuesto, existe desconocimiento de las normas.

Ahora con respecto a esta solicitud del abogado ORLANDO RUEDA VERA que expresa "Y en ejercicio del derecho constitucional e de petición de información, igualmente sírvase certificarme debidamente cuantificados y discriminados, las sumas de dinero mediante depósitos judiciales se encuentran consignados directamente a su despacho con ocasión del precitado aprobado por su señoría acuerdo conciliatorio de pago de alimentos dentro del arriba referenciado proceso."

Quiero dejarle en claro al abogado que ante los estrados judiciales no se presentan derechos de peticiones, son memoriales que se resuelven mediante autos, y al respecto la honorable Corte Constitucional ha establecido:

PRIMERO: En tal sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS ha indicado:

"La corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se le presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es "El Juez o Magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (articulo 29C.P."

Por tanto la corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el Juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)"*

Por tal razón no procede el derecho de petición invocado, y también le recuerdo, que si lo que solicita es una certificación, debe proceder a pagar el arancel establecido mediante el acuerdo PCSA18-11176 del 13 de Diciembre del 2018, para proceder a expedir la certificación que solicite en el caso de ser procedente.

Le recuerdo nuevamente al abogado que este proceso inicio en este juzgado desde el año 2011, y usted ingreso como apoderado de la demandante sin aportar el paz y salvo de los demás abogados solo desde el pasado 24 de mayo del 2011, que presento el poder y la solicitud inicial que le fue resuelta mediante auto del 7 de junio del año que avanza una vez traído el expediente del archivo general y como pudo leer en el expediente la cuota de alimentos y las dos cuotas extraordinarias vinene siendo

consignadas por parte del pagador a la demandante en la cuenta de ahorros que ella les informo, en este juzgado no existen títulos en favor de la demandante ni por alimentos ni por cuotas extraordinarias, existe un título consignado por el pagador pero de cesantías que nuevamente le repito, no le pertenecen a la demandante.

Ahora bien en cuanto al recurso de apelación que presenta en subsidio le recuerdo que es improcedente en esta clase de proceso, por cuanto es declarativo verbal sumario de única instancia.

Expresa el art. 321 del C.G.P. en el primer inciso "También son apelables los autos proferidos en primera instancia:"

Como puede comprobar directamente el abogado es improcedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se rechazara por esta razón.

En consecuencia de lo anterior no se repondrá el auto de fecha 07 de Junio del 2019, y se rechaza por improcedente el recurso de apelación y se ordenara devolver el expediente el archivo, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER **el** AUTO calendado 07 de Junio del año 2019 por lo antes expuesto.-

SEGUNDO: .- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por IMPROCEDENTE de conformidad no proceder de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. por lo ya indicado en precedencia.

TERCERO: SE CONMINA al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, de conformidad con el art. 79 del C.G.P. que desista de su actuar con temeridad y mala fe, so pena de las sanciones que ello conlleva, Numeral 1 art. 79 del C.G.P..

CUARTO: SE ORDENA regresar el expediente al ARCHIVO, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA BLANCO IBARRA
DEMANDADO: WILMER GIOVANNY BLANCO MEDINA
RADICACION: 540013110005-2016-00314-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de Junio de 2019

Como quiera que el telegrama enviado por este juzgado para la citación a audiencia especial a la señora ANDREA BLANCO IBARRA, fue devuelto por el correo nacional, y presentado en el juzgado el señor WILMER GIOVANNY BLANCO MEDINA, el día y antes de la audiencia que manifiesta que esa no es la dirección y que la actual la desconoce pero que la va a averiguar y la proporciona además nos manifiesta que ya el adolescente no le contesta el número telefónico, se le requerirá para que se sirva aportar la dirección actual de la demandante a fin de poder darle curso a la solicitud del adolescente CAMILO ANDRES BLANCO BLANCO, ordenando restablecerle sus derechos vulnerados a través del ICBF. Motivos por los cuales no se pudo adelantar la audiencia especial

REQUERIR al señor WILMER GIOVANNY BLANCO MEDINA, a fin de que se sirva aportar la dirección actual en donde reside la señora ANDREA BLANCO IBARRA , madre del adolescente CAMILO ANDRES BLANCO BLANCO, adicionalmente nos informe en que colegio estudia, su dirección y correo para proceder.

Agréguese al proceso el memorial allegado por el demandado y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
099 27 JUN 2019
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA EULALIA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADO: JOSE DANIEL CACERES
RADICACION: 540013110005-2018-00336-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del ministerio de defensa y de la subdirección técnica y de gestión grupo de afiliación y validación de derechos, se dispone:

Agréguese al proceso el referido memorial allegado por parte del ministerio de defensa y de la subdirección técnica y de gestión grupo de afiliación y validación de derechos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DUBYS YURLEY TORRES AYALA
DEMANDADO: JHONATHAN CHACON HERNANDEZ
RADICACION: 540013110005-2018-00388-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del demandado en donde nos solicita PRIMERO: para evitar que la demandante cumpla con sus amenazas y sea agredido mi familia y yo en la integridad personal; SEGUNDO: Para que se le permita ver a la niña bajo un horario de visita o según su criterio; TERCERO; Que con la presencia de infancia y adolescencia se realiza una visita de acompañamiento acerca de las condiciones en las que está viviendo su hija, ya que son numerosas las quejas que ha recibido por parte de mi familia y de personas que conocen sobre el descuido de la niña, ya que esta mujer frecuenta y hace parte de la barra del indio, al respecto se dispone:

Infórmesele al peticionario que deberá a acudir a otras instancias judiciales para resolver su petición con respecto a la visitas a su hija, como es denuncia ante la fiscalía general de la nación, por fraude a resolución judicial o ante el CAVIF de la misma Institución por los problemas de violencia intrafamiliar.-

Remítase al IC.B.F. para restablecer los derechos a la niña THAILIN ANTONELLA CHACON TORRES , e inicien la respectiva investigación, quien se encuentra bajo la custodia de la señora DUBYS YURLEY TORRES AYALA , en la siguiente dirección calle 14ª Nº 12-30, barrio Toledo plata, se anexa copia del escrito presentado por el señor JHONATHAN CHACON HERNANDEZ.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
TELEFAX 5753348

46

CLASE DE PROCESO: DECLARACION MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: MILADI DEL CARMEN ORTEGA GUERRERO
PRESUNTO DESAPARECIDO: JOSUE SARMIENTO ARDILA
RADICACION: 54001316005201800406 00
VIDENCIA: JUNIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Cumplidas las formalidades del emplazamiento al presunto desparecido en un diario de amplia circulación nacional, otro de circulación local y en radiodifusora mínimo 3 veces, corridos 4 meses entre cada publicación, el artículo 584 numeral 2 del Código General del Proceso ordena emplazar al desaparecido JOSUE SARMIENTO ARDILA, en concordancia con el artículo 108 ídem que manda el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas, a través de publicación y que una vez efectuada: " la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional De Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el uzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

Asimismo, mediante acuerdo No PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la inclusión de dicha información está a cargo de cada despacho judicial, en consdecuencia se ordena por secretaria, materializarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO
DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

ESTADO No. 099 **, calendado:**
27 JUN 2019 **, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del Código General del Proceso.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JENNY KATHERINE ROLON ASCANIO
DEMANDADO: JAVIER FLOREZ UREÑA
RADICACION: 54001316000520180050300
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, este Estrado Judicial de conformidad con lo establecido en el art. 386 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el Art. 8, Parágrafo 1 de la ley 721 de 2001, procede a realizar la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Dieciséis (16) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Dieciséis (16) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad

4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, con fin de que diligencie y tramite la notificación de la audiencia programada a la parte demandada con indicación de la hora y la fecha, debiendo aportar al expediente días antes a la celebración de la misma, la prueba que acredite lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 019 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSALBA GARAVITO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS
RADICACION: 540013110005-2018-00559-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de Junio de 2019

Observa el despacho que en el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la audiencia de conciliación quedo consignado como pagador al INPEC, siendo el pagador correcto el FOPEP, por lo que se ordenara corregir y que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto de fecha primero de abril de 2019, en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del pagador del demandado en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la audiencia de fecha 01 de abril de 2019 , debiendo ser el correcto EL CONCORCIO FOPEP, ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto de fecha 01 de abril de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **YADIRA QUINTERO PEREZ**
DEMANDADO: **NAHÚN GARCIA ORTIZ**
RADICACION: **54001316000520190009800**
Fecha: **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

De conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C. G. del P., se procede a dar traslado a las partes por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición presentado por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO obrante a folios que preceden, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **INVETIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2019 00155 00**
FECHA: **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO 2019**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, el Despacho ordena oficiar nuevamente a las Instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Santander (Bucaramanga), para que dentro del término de diez (10) días hábiles al recibo de la presente comunicación, se sirvan a informar si en dicha institución reposa mancha de sangre de quien en vida se llamó JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO e identificó con C.C. No. 79550913 de Bogotá, fallecido el veintiuno (21) de septiembre del año 2017. Lo anterior, recordando que la presente solicitud ya fue requerida mediante oficio No. 972, del 26 de marzo del año 2019 y a la fecha no hay respuesta alguna.

Ahora bien, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que en caso de no existir mancha de sangre, el Juzgado procederá a realizar las diligencias pertinentes a efectos de llevar a cabo la exhumación, teniendo en cuenta que la programación de realiza por parte del Despacho.

Por lo anterior, el expediente se mantiene a la espera del vencimiento de términos de traslado de la demanda y el concedido a Medicina Legal, por lo que se requiere a la parte demandante a efectos de que diligencie el oficio de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ
DEMANDADO: TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS
RADICACION: 540013110005-2019-00180-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de Junio de 2019

Conforme al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte pasiva, y del memorial presentado por la demandada, en donde la primera nos solicita copia autentica de la sentencia aquí proferida y la segunda nos solicita conforme al desprendible allegado al proceso de la nómina del demandante, en consecuencia se oficie al apagador del ejército nacional para que se allegue al despacho copia de los desprendibles de pago mensuales desde la fecha de la sentencia de 02 de diciembre de 2010 hasta el junio de 2019, al respecto se dispone:

En primer lugar infórmesele a la togada que la solicitud de la copia autentica ya ha sido ordenada en la audiencia de 19 de junio del año que avanza.-

De otra parte accédase a lo solicitado por la memoirislita ordenado oficiar al pagador del ejército nacional a fin de que se sirvan certificarnos con destino a este despacho todo lo devengado por el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, como orgánico de dicha institución desde el mes de diciembre de 2010 hasta la fecha. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

Recordándole a la solicitante que el rubro de bonificaciones y cesantías , si han sido consignadas a órdenes de este Juzgado, son como protección de alimentos futuros y no forman parte dela cuota alimentos integrales, estos son en caso de que el demandado se quede sin trabajo y si existen esos dineros son para cubrir cuotas insolutas, las primas corresponden al as dos cuotas extraordinarias para vestuario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
099 27 JUN 2019
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

21

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DIVORCIO**
DEMANDANTE: **HECTOR ORLANDO RODRIGUEZ PRIETO**
DEMANDADO: **SAMIRNA SULAY LASSO SILVA**
RADICACION: **54001316000520190019300**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2019**

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de la señora SAMIRNA SULAY LASSO SILVA, a la doctora:

- **LUZ AMANDA REYES CHACÓN** quien recibe notificaciones en la Calle 1 No. 7E-201 Int. 1 Conjunto Amparo, Quinta Oriental de esta ciudad, Cel: 3144235724, Correo Electrónico: luza.reyes@hotmail.com.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA
DEMANDADO: ARMANDO BEUNDIA CARRILLO
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00303-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: JUNIO (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha auto de fecha 13 de Junio de 2.019, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RAGUA GONZALEZ
DEMANDADO: SHARLOK YUKENCY ORTIZ ROZO
RADICACION: 540013160005- 2019- 00331-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 26 DE JUNIO DE 2019

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL numeral 6 ART. 397 C.G.P.
Fecha: DIECISIETE (17) de JULIO del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE Y TREINTA (09:30 A M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) " ***La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a los demandados.-

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 **de fecha** 27 JUN 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALVARO JAVIER CASTELLANOS**
DEMANDADO: **SONIA YORAIMA GARCIA PARADA y otro**
RADICACION: **540013160005- 2019- 00332-00**
FECHA D E PROVIDENCIA: **26 DE JUNIO DE 2019**

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia ESPECIAL numeral 6 ART. 397 C.G.P.
Fecha: QUINCE (15) de JULIO del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE Y TREINTA (09:30 A M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Desarrollo de la audiencia

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley(art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) "***La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que se sirva notificar por correo certificado la fecha y hora de la audiencia a los demandados.-

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 099 **de fecha** 27 JUN 2019 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.**
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

11

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: SHIRLEY MILENA GARCIA LIZCANO
DEMANDADA: HERMIDES RODRIGUEZ LOPEZ
RADICACION: 54001316000520190033300
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de custodia y cuidados personales promovida por la señora **SHIRLEY MILENA GARCIA LIZCANO** través de la Defensoría de Familia del ICBF en contra del señor **HERMIDES RODRIGUEZ LOPEZ.**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor HERMIDES RODRIGUEZ LOPEZ se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: en la Calle 31 con Avenida 15 No. 32-29 barrio Brisas de la Ermita Parte 2, de Cúcuta N. de S. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

4. **ORDENAR** la notificación del presente proceso a la Señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

6. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7. **ORDENAR** el requerimiento de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte, incluyéndose el envío de la respectiva citación.

8. PRUEBA DE OFICIO De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores **SHIRLEY MILENA GARCIA LIZCANO y HERMIDES RODRIGUEZ LOPEZ** a las siguientes direcciones: Manzana A Lote 42 del barrio Juan Pablo II, de Cúcuta y la Calle 31 con Avenida 15 No. 32-29 barrio Brisas de la Ermita Parte 2, de Cúcuta N. de S, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de la niña KAREN VANNESA RODRIGUEZ GARCIA.

Se ordena investigación social a los señores **SHIRLEY MILENA GARCIA LIZCANO y HERMIDES RODRIGUEZ LOPEZ** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de la niña KAREN VANNESA RODRIGUEZ GARCIA.

9. **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO en su calidad de Defensor de Familia, adscrita al ICBF para actuar como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 099 de fecha 27 JUN 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____